



Al contestar cite el No. 2023-09-049160

Tipo: Salida Fecha: 22/12/2023 11:26:17 AM
Trámite: 17503 - RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE SOLICITUD
Sociedad: 41568205 - MARIA INES URIBE DE G Exp. 112640
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-001012

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto solicitante

María Inés Uribe de García
Persona natural comerciante

Proceso

Liquidación Judicial

Liquidador

Armando del Socorro Palomino Alvarez

Asunto

Decreto apertura proceso de liquidación judicial
Se imparten órdenes

No. de Proceso

2023-INS-2166

I. ANTECEDENTES

- Mediante radicado 2023-01-798559 del 3 de octubre de 2023, la señora María Inés Uribe de García, solicitó a este Despacho que se admita a un proceso de liquidación judicial simplificada como persona natural comerciante.
- Con Auto 2023-01-902062 del 14 de noviembre de 2023, el Despacho inadmitió la solicitud presentada y concedió un término al solicitante para subsanar las inconsistencias observadas en dicha providencia.
- Por medio del radicado 2023-01-918646 del 21 de noviembre de 2023, la persona natural comerciante dio respuesta a lo requerido por el Despacho mediante Auto 2023-01-902062 de 2023.
- Verificados los requisitos formales de admisión a un proceso de liquidación judicial, encuentra el Despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Artículo 2, Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: La persona natural comerciante no excluida del régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006 Nombre: María Inés Uribe de García Cédula de ciudadanía No 41.568.205 y Nit. 41.568.205-0 Domicilio en la Carrera 55 # 151 – 90, Bogotá, D.C.	

Actividad principal: Código 2229 – Fabricación de artículos de plástico n.c.p..	
En anexo AAI del radicado 2023-01-798559 del 3 de octubre de 2023, se adjunta la Matricula de la persona natural comerciante del 16 de agosto de 2023.	
2. Legitimación	
Fuente: Artículo 49, Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial, solicitada por la señora María Inés Uribe de García, persona natural comerciante. Lo anterior, según anexo principal del radicado 2023-01-798559 del 3 de octubre de 2023.	
3. Cesación de Pagos	
Fuente: Artículo 9, numeral 1; artículo 49, párrafo 1º., Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexos AAQ del radicado del radicado 2023-01-798559 del 3 de octubre de 2023, la persona natural comerciante y su contador, señalaron que la deudora tiene pasivos vencidos a más de 90 días de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad ordinaria por valor de \$192.173.202. En anexo AAP del mismo radicado, remitieron la relación de los pasivos vencidos a más de 90 días de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad ordinaria.	
4. Estados financieros de los tres [3] últimos ejercicios	
Fuente: Artículo 49, párrafo 2º., Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Estados financieros a 31 de diciembre de 2020 En anexos AAK y AAL del radicado 2023-01-798559 del 3 de octubre de 2023, se remite la información financiera de la persona natural comerciante con corte a 31 de diciembre de 2020 comparativa con 31 de diciembre 2019. Estados financieros a 31 de diciembre de 2021 En anexos AAC y AAH del radicado 2023-01-798559 del 3 de octubre de 2023, se remite la información financiera de la persona natural comerciante con corte a 31 de diciembre de 2021 comparativa con 31 de diciembre 2020. Estados financieros a 31 de diciembre de 2022 En anexos AAD y AAJ del radicado 2023-01-798559 del 3 de octubre de 2023, se remite la información financiera de la persona natural comerciante con corte a 31 de diciembre de 2022 comparativa con 31 de diciembre 2021.	
5. Estados financieros con corte al mes anterior de la solicitud	
Fuente: Artículo 49, párrafo 2º., Ley 1116 de 2006; párrafos 58 y 65 Decreto 2101 de 2016.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexos AAE, AAM, AAN, AAO y AAR del radicado 2023-01-798559 del 3 de octubre de 2023, se adjuntaron el estado de cambio en los activos netos en liquidación, estado de los activos netos en liquidación, estado de operaciones en liquidación, estado de flujo de efectivo de la liquidación, con corte a 30 de septiembre de 2023, debidamente suscritos por la persona natural comerciante y contador, junto con sus notas y la certificación de los estados financieros.	
6. Estado de inventario de activos y pasivos con corte al mes anterior de la solicitud	
Fuente: Artículo 49, párrafo 2º., Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAA del radicado 2023-01-798559 del 3 de octubre de 2023, aportaron certificación y relación del inventario de activos suscrito por la persona natural comerciante y contador, con corte a 30 de septiembre de 2023, donde expresan que la persona natural comerciante que no posee activos y por ende el valor de los activos es \$0. En anexo AAB del radicado 2023-01-798559 del 3 de octubre de 2023, aportaron certificación y relación del inventario de pasivos por valor de \$192.173.202; suscrita por la persona natural comerciante y contador, con fecha de corte a 30 de septiembre de 2023.	
7. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Artículo 49, párrafo 2, numeral 4, Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAF del radicado 2023-01-798559 del 3 de octubre de 2023, se remitió las memorias explicativas de la crisis que generó la solicitud de admisión de liquidación judicial.	

8. Cumplimiento deberes legales – Contabilidad

Fuente: Artículo 49, inciso final, Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si
<p>Acreditado en solicitud: En anexo AAG del radicado 2023-01-798559 del 3 de octubre de 2023, la persona natural comerciante y su contador, certificaron que la persona natural lleva contabilidad de manera regular en calidad de comerciante, de conformidad con el marco normativo aplicable vigente, en especial el Decreto 2101 de 2016 y sus modificaciones.</p> <p>Finalmente, se le recuerda al contador de la sociedad que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, la atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.</p>	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la persona natural comerciante, señora María Inés Uribe de García, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, para ser admitida a un proceso de liquidación judicial. El contenido de los mismos, es responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Admisiones

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la señora María Inés Uribe de García, identificada con la C.C. 41.568.205, con domicilio en la Carrera 55 # 151 – 90, Bogotá, D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural comerciante ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en Liquidación Judicial".

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación fue producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir a la deudora que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Prevenir a la deudora, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar a la señora María Inés Uribe de García que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 -

Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, si a ello hubiere lugar, con la rendición de cuentas la señora María Inés Uribe de García debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar a la señora María Inés Uribe de García que, el informe de que trata el ordinal anterior, presente la contabilidad, si a ello hubiere lugar, sobre la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2101 de 2016.

Noveno. Advertir a la señora María Inés Uribe de García que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de su propiedad, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes.

Décimo. Ordenar a la señora María Inés Uribe de García, si a ello hubiere lugar, que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Los mismos se podrán remitir cargando los archivos a una nube de acceso compartido con la Entidad que ofrezca seguridad sobre su contenido.

Décimo primero. Prevenir a la señora María Inés Uribe de García que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Segundo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado, de \$0. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo tercero. Designar como liquidador de los bienes de la persona natural comerciante concursada a:

NOMBRE	Armando del Socorro Palomino Alvarez
C.C.	17.186.527
CONTACTO	Dirección: Carrera 26 No 40 82 OF 204, Bogotá D.C. . Correo electrónico: gilbertonaram@hotmail.com Teléfono fijo: 601 8149718 Teléfono móvil: 311 2693334

Décimo Cuarto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 65 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo quinto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011.

Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Décimo sexto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, el liquidador deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo séptimo. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo octavo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante susceptibles de ser embargados.

Décimo noveno. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que proceda a diligenciar y registrar ante Confecámaras el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes y, allegue el respectivo soporte al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que presente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término.

En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo tercero. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo cuarto. Advertir al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, remita al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la

audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la persona natural comerciante o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo octavo. Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo noveno. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo primero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que la persona natural comerciante tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo cuarto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo séptimo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que debe elaborar el inventario de los activos de la deudora, el cual realizará en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su posesión y enviarlo a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Trigésimo noveno. Advertir al liquidador que para la designación del perito evaluador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso y, conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Cuadragésimo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Librar los oficios correspondientes.

Librar los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional

del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo segundo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo octavo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial.

Cuadragésimo noveno. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Quincuagésimo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Quincuagésimo primero. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo segundo. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo tercero. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo cuarto. Advertir a los interesados que el proceso se tramitará ante la Dirección de Procesos de Liquidación II.

Notifíquese y Cúmplase.



ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS
Coordinador del Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA VALIDACION JUDICIAL